



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°173-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del cinco de marzo de dos mil trece.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X, contra el Voto 1196-2012 de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el Voto 1196-2012, de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre del dos mil doce, dictado por esta instancia, se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por señor X, en contra de la resolución número DNP-2160-2012, de las quince horas siete minutos del 23 de julio del 2012, mediante la cual se le denegó el Beneficio de la Exoneración de la Contribución Especial.

III.- Mediante escrito recibido el 21 de noviembre de 2012 el gestionante presenta solicitud de adición y aclaración a lo resuelto por este Tribunal, escrito que es instruido por el memorial recibido en este Despacho el 08 de enero del año 2013, por el apoderado del actor en este proceso, en el que solicita se adicione y aclare la resolución dictada por esta instancia mediante el Voto número 1196-2012 de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, al estimar que se le causa grave perjuicio por denegarse el Beneficio de Exoneración de la Contribución Especial.

SOBRE EL FONDO:

1.- En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supracitado:

“De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...).”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor X, por cuanto manifiesta que le asiste el derecho de la Exoneración de la Contribución Especial.

2.- En el escrito recibido el día 21 de noviembre del 2012, el apelante solicita revisar, aclarar y (o) adicionar el Voto número 1196-2012 de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, dictado por esta instancia, al encontrarse disconforme con lo resuelto, alegando lo siguiente:

“UNO. Del setenta y tres al noventa y tres coticé un total de dieciséis años nueve meses y cinco días por servicios prestados a la UCR. En razón del servicio prestado hasta ese momento, se me concedió el beneficio que alude el artículo 32 y con ello dos años y ocho meses adicionales para el cálculo de tiempo de servicio- ver documento probatorio adjunto al expediente, o sea folio 131-

Después de mil novecientos noventa y tres no se me acreditaron más bonificaciones de esa naturaleza. Coticé al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional –porque laboré- por espacio de siete meses y doce días durante el noventa y tres, y dieciocho años entre mil novecientos noventa y cuatro y el dos mil once –ver documento probatorio adjunto al expediente, o sea Folios 132 y 133-

DOS. Me acogí al beneficio de la pensión con base en el inciso c) del artículo 2 de la Ley No. 2248, reformada en julio de 1995 por la Ley 7531, que afectó integralmente la Ley No. 7268 y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que a su vez había sido una reforma integral de la No. 2248, POR HABER CUMPLIDO SESENTA AÑOS DE EDAD Y HABER COTIZADO DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS COMO MINIMO.

Pero su Resolución hace caso omiso de este hecho inconfundible, y asume que mi derecho a pensión se asienta según los incisos a) y b) de la Ley 2248, obviando que es dicho inciso c) el aplicable a mi caso, sin poder esos dos años y ocho meses afectar mi derecho a pensión y exención de la contribución, pues aun eliminando del tiempo servido y cotizado estos pocos años siempre habrá cumplido los presupuestos legales requeridos.

TRES. Fue en el dos mil cuatro que cumplí los requisitos esbozados en el anterior punto, pero seguí laborando interrumidamente desde esa fecha y hasta el momento que decidí hacer valer el derecho a jubilación, a finales de diciembre del dos mil once.

*CUATRO. O sea: si el requisito legal para pensionarme era haber cumplido sesenta años y cotizado no menos de veinte años; si en noviembre del dos mil cuatro cumplí la edad requerida para acogerme al beneficio y en ese momento había cotizado en forma efectiva el equivalente a veintiocho años seis meses y diecisiete días – **eliminando de esa sumatoria los dos años y ocho meses que me fueron otorgados al amparo del numeral 32-**, no hay la menor duda de que me era otorgable el derecho a jubilarme, como en efecto ocurrió. Si seguí trabajando y cotizando interrumidamente durante siete años más –del dos mil cuatro al dos mil once, según consta en mi expediente-, adquirí igualmente el derecho a que se me exonerara del pago de la contribución especial con base en el artículo 12 de la Ley 7268.*

(...)”

3- El artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años.

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

“Artículo 70.- Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y de los pensionados

1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán lo siguiente:

a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) de su salario.

b) Sobre el exceso de los establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe entenderse por base cotizante, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO.-

El monto de la pensión exento de contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizante durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica en el párrafo siguiente.

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar el número de veces la base cotizante establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizante sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen, en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizante.

Todos los pensionados cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizante, un doce por ciento (12%)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.”

(Así reformado mediante Ley número 9104 del 29 de noviembre del 2012, publicado en la Gaceta número 239, Alcance Digital número 201 del 11 de diciembre del 2012).

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*

Vistos los argumentos del pensionado en su recurso de apelación resulta necesario referirnos al artículo 2 de la Ley 2248, el cual en lo que nos interesa indica:

“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años.*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de ejercicio en el Magisterio Nacional.

Tratándose de los incisos a), b) y d) anteriores, la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado. En cuanto a la referida al inciso ch), será obligatoria y se otorgará de oficio.

(...)

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación.”

De acuerdo con lo anterior, para ser acreedor de una Jubilación Ordinaria por Vejez, al amparo del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, los requisitos son:

- Haber servido por lo menos diez años en la educación nacional, y
- En el ejercicio de su profesión alcanzar los sesenta años de edad.

Sin embargo, con la promulgación de la Ley 7268, dichas condiciones se modificaron en el artículo 2 inciso ch), el cual reza:

“Artículo 2: Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria, los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan servido por treinta años al Magisterio Nacional que hayan cubierto las cuotas que, bajo esta Ley, les corresponda contribuir, al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio por el mismo periodo de tiempo.*
- b) Los que hayan servido y cotizado veinticinco años al Magisterio siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo ante hayan hecho en la enseñanza especial o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicio y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por dos representantes de las organizaciones gremiales del Magisterio, uno del Ministerio de Educación Pública, uno del Ministerio de Salud y un representante del Consejo Nacional de Rectores. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por alterno aquél por el cual, un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos sesiones.*
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna, en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tendrán derecho, para efectos de computo del tiempo señalado en el inciso a), a que se reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.

*ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaran sesenta años de edad y tuvieran **veinte años** de servicio efectivos en el Magisterio.*

d) Los sacerdotes que cumplan treinta años de ejercicio eclesiástico y por lo menos veinte años de servicio en el Magisterio Nacional.

(...)

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos veinte años en la educación nacional y se le reconocerán hasta diez años de servicio en otras dependencias del Estado, siempre y cuando haya cotizado para Régimen, con sus respectivos aumentos anuales. (...)

En virtud de este cambio, dentro de la Jubilación Ordinaria por Vejez, obtenida de acuerdo al inciso ch) supra citado, aquellos casos en que se demostró haber cumplido los sesenta años de edad y haber laborado 20 años de servicio al 13 de enero de 1997.

De manera que una vez adquiridos ambos requisitos si la persona continúa laborando, tiene derecho a que se le reconozca ese tiempo laborado como postergación, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 7268, el cual indica:

*“Artículo 9. El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director de Educación con **treinta aumentos anuales**. (Lo subrayado no es del original)*

Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener la jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un periodo de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral.

(...)”

No obstante, el criterio del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José mediante el Voto No. 449 de las nueve horas y veinticinco minutos del veintiuno de abril del año dos mil diez, fue denegar el beneficio de la postergación a estas pensiones por vejez alegando que el artículo 9 de la Ley 7268, al ser la norma que introdujo dicho beneficio, hace referencia a las pensiones por tiempo de servicio y no por edad, siendo que solo se paga



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación con 30 años de trabajo, tiempo mínimo para obtener la jubilación ordinaria por años de servicio con las leyes 2248 y 7268.

Dicho Voto indica con respecto al porcentaje de postergación:

... "De ahí que se mantiene la conexión entre el máximo del sueldo jubilatorio y la referencia a los treinta aumentos anuales, por lo que tácitamente se están excluyendo las jubilaciones con otra causa jurídica, a saber por vejez, que requiere sólo doscientas cuarenta cuotas, por invalidez, que requiere sólo treinta y seis, o incluso por viudez, que sólo exige el requisito de veinticuatro cuotas. En esa línea de pensamiento, no tiene derecho el promovente a la bonificación de marras."

La tesis que por muchos años sostuvo el Tribunal de Trabajo, en el sentido que la postergación solo es posible aplicarla habiendo cumplido los requisitos para una pensión ordinaria, es decir, haber laborado 30 años guarda relación con lo desarrollado en el voto 1196-2012 impugnado, en donde si bien el tema en discusión no es la postergación, sí es lo relacionado con el beneficio de la exoneración de la Contribución Especial que permite el financiamiento de este tipo de pensiones con tasas de reemplazo tan altas, pues para el beneficio de esa exoneración, es necesario que el pensionado haya aportado sus cotizaciones al régimen un mínimo de 30 años. Esa es precisamente la razón por la cual este Tribunal sostiene que para otorgar un beneficio de dimensiones económicas tan altas, como la Exoneración de la Contribución Especial, es necesario respetar lo planteado por el Legislador que previó que una persona que cotizara un mínimo de 30 años de servicio y postergara su retiro 7 años más, podría válidamente exonerársele de aquella contribución por aquel aporte superior al fondo de pensiones.

La pretensión del pensionado de que es válido que se otorgue una pensión por la suma de ¢7.351.913,17 y simultáneamente se aplique el beneficio de la exoneración de la contribución especial por haber laborado tan solo 10 años y contar con 60 años de edad, es contraria al principio pro fondo, pues resulta imposible financiar esa pensión. Considera este Tribunal que conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 7268 donde refiere a 30 anualidades o años de servicio, aquella exoneración está dispuesta para los pensionados que sí aportaron al fondo de pensiones 37 años de servicio efectivos, sin bonificaciones y con ello sí se permite el financiamiento de la pensión. El legislador previó que beneficios como la exoneración de la contribución van relacionados con una prestación de servicios superior a los 30 años, supuesto que no se da en las pensiones por vejez donde solo deben laborarse 10 años o 20 años según el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248 y 7268, así que válidamente puede concluirse que las pensiones por vejez no pueden ser beneficiadas de la citada exoneración pues la razón de la baja laboral se produce en virtud de la edad alcanzada del funcionario, para lo cual se reducen los mínimos de tiempo de servicio, situación que implica un menor aporte al régimen, con lo cual el legislador mantuvo la relación que beneficios adicionales como la exoneración solo es posible



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

actuarial y jurídicamente luego del cumplimiento de 30 años de servicio, más 7 años adicionales que además se retribuyen con el porcentaje de postergación.

Es necesario aclarar, que este Tribunal Administrativo, al igual que el Tribunal de Trabajo que anteriormente ejercía las funciones de Jerarca impropio, ha sostenido que la reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la exención de la contribución especial en casos de postergación, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268. Es preciso indicar que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2008-000667 del 13 de agosto de 2008, sostuvo una tesis aún más restrictiva al indicar que la reforma que sufrió la Ley 7268 a través de la Ley 7531 implica que aquella posibilidad de exonerar a un colectivo de funcionarios que postergaron su retiro fue eliminada, pues los artículos 70 y 71 de la ley 7531 son los que se encuentran vigentes y establecen los porcentajes de cotización y con ellos la contribución especial sin excepción, de manera que no existe posibilidad de librarse de aquella contribución especial.

4- Del estudio del expediente se desprende que el señor X se acogió a la Jubilación Ordinaria de conformidad con el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, el día 01 de enero del 2012. (Folio 115)

Según el cálculo del tiempo de servicio visible al folio 131 se demuestra que el tiempo de servicio del recurrente al 18 de mayo de 1993 era de 19 años, 8 meses y 5 días. Ahora bien, al restar a dicho tiempo de servicio 2 años y 8 meses de bonificación en aplicación del artículo 32, el señor X alcanza un tiempo de servicio de 16 años, 9 meses y 5 días, que aplicando el cociente 9 como corresponde en este periodo, se traduce a 17 años y 5 días.

Visible a folio 006 consta certificación de Nacimiento emitida por el Registro Civil, donde se indica que el apelante nació el 19 de noviembre de 1944, por lo que cumplió los sesenta años de edad el 19 de noviembre del año 2004.

En virtud de lo expuesto, el apelante comienza a postergar el tiempo de servicio una vez que alcanza los 20 años de servicio y cumple los sesenta años de edad. Siendo que el señor X cumple con ambos requisitos a partir de que cumplió los sesenta años de edad, pues ya para esa fecha reunía un tiempo de servicio de 28 años, 6 meses y 6 días.

Este Tribunal siempre ha considerado que el señor X, es acreedor del reconocimiento de la postergación a partir del cumplimiento de ambos requisitos, de manera que la postergación no es un tema en discusión. No obstante, en la resolución impugnada se le explicó al apelante que la exoneración de la contribución especial está meramente ligada al aporte que haya realizado el pensionado en el Fondo de Pensiones.

En otras palabras, la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones que sobrepasen los topes legales establecidos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva.

Por tal razón es que el artículo 9 de la Ley 7268, señala que el tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director de Educación con **treinta aumentos anuales**. Es decir, que la exoneración de la contribución especial está concebida para una persona que laboró 30 años y por ende este Tribunal es que comienza a contar la postergación como 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio.

En virtud de lo expuesto, siendo que el señor X reúne un tiempo de servicio de 38 años, 4 meses y 17 días al 31 de diciembre del 2011, la verificación de requisitos para acreditar la exoneración de la contribución especial debe computarse a partir de los 30 años efectivos de labores, sin embargo de aquel tiempo de servicio 2 años y 8 meses no fueron realmente laborados por el gestionante, sino que fueron producto de aplicación de la bonificación del artículo 32, lo que significa que no es tiempo efectivo de servicio. Puesto que para que se considere el otorgamiento de la exención, los 7 años deben haber sido laborados y no como producto de aplicación de las bonificaciones. Por tanto, para el otorgamiento del beneficio de la exención del pago de la contribución especial, el recurrente debería laborar efectivamente ese mismo tiempo, con lo que completaría su aporte al Fondo de Pensiones, por lo que pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación del artículo 32, **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma.

Siendo que, en este caso, no existen siete años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio, no procede la Exoneración de la Contribución Especial, por lo cual la resolución impugnada no debe ser corregida o adicionada.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de Revisión presentado contra el Voto número 1196-2012 de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce dictado por esta instancia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, se rechaza la revisión, adición o aclaración del Voto número 1196-2012 de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce dictado por esta instancia. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborada por L. Jiménez F.